SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. [redacted] y a la Licda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. S. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00143 de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Único: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, entidad Mapfre BHD Seguros, S.A en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia número 030 2022-SSEN-02709, de fecha 25 de octubre del año 2022, relativa al expediente número 2021-2022-SSEN-02709, de fecha 25 de octubre del año 2022, relativa al expediente número 2*[redacted]*, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa; Segundo: Condena a la parte recurrente, señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, doctores* [redacted]*, y los licenciados* [redacted]*, quienes afirman estalas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 550/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 4 de septiembre de 2024; **d)**

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

acto núm. 115-2024, instrumentado el 6 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 21 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada en virtud de la sentencia núm. 036-2022-SSEN-02709 de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) este fallo fue objeto de un

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue declarado inadmisible por la alzada por extemporáneo, conforme los motivos expuestos en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, errónea aplicación de la norma jurídica y motivación insuficiente, errónea valoración de las pruebas, motivación insuficiente y arbitraria, violación al debido proceso, violación al principio de razón suficiente.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha propuesto como medio de casación, violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, errónea aplicación de la norma jurídica, motivación insuficiente y arbitraria, errónea valoración pruebas y violación al debido proceso, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizar el fondo por estar revestido el caso de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) La parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación sostiene, en esencia, que contrario a lo establecido en la sentencia atacada, si se analiza el alcance de la aplicación de la máxima jurídica "nadie se excluye a sí mismo", cuando la parte sucumbiente es quien notifica la sentencia que le es adversa el plazo para la interposición de cualesquiera de los recursos ya sean ordinarios o extraordinarios no corre contra dicha parte; que contrario al argumento dado por la corte *a qua,* para acoger la caducidad del recurso de apelación en su contra era preciso y necesario

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que la contraparte cumpliera con el precepto legal de notificarle la sentencia, siendo a partir de la fecha de esta actuación procesal cuando empezarían a correr los plazos señalados por la ley para la interposición de los recursos; por tanto, la corte *a qua* al fallar como lo hizo, desconoció el debido proceso, vulneró su derecho de acceso a la justicia y al doble grado de jurisdicción; además, la Suprema corte de Justicia, no ha dado razones suficientes propias para apartarse de su criterio, sentado de manera firme en las sentencias núms. 116 del 21 junio 2013, B. J. 1231; y 1 del 14 abril 2004, B. J. 2004.

8) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte de apelación de San Cristóbal al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de la recurrente, de oficio, vulneró su derecho de acceso a la justicia, ya que, así como advirtió la irregularidad del acto luego de haberse realizado 2 audiencias, de esa misma manera la corte debió advertir la irregularidad del acto de emplazamiento y permitirle a la parte recurrente subsanarlo en una de las audiencias que se realizaron. En ese orden, la actuación de los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de declarar la inadmisibilidad de oficio sin que la parte recurrida la haya solicitado, para nada contribuye a garantizar los derechos de todas las partes involucradas en el proceso, por el contrario, solo perjudica la parte recurrente.

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrida sostiene que la alzada no ha incurrido en la errónea aplicación de la norma jurídica que se denuncia, ya que la recurrente ha sido debidamente representada ante las instancias apoderadas y en todas las fases del proceso, demostrándose así el respeto a su legítimo derecho de defensa; que la parte recurrente es quien inobservó los plazos para interponer su recurso de apelación, lo que motivó que fuere acogido el pedimento de inadmisión, lo que basta para demostrar que la alzada ha respetado los derechos fundamentales de la ahora recurrente.

10) La sentencia impugnada para declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación del que estaba apoderada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…), es claro que el argumentó con el que la parte recurrente refutó la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado por la recurrida, es improcedente, pues conforme el nuevo criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el punto de partida para el cómputo del plazo de recurrir en apelación se realiza a partir de la fecha de notificación de la sentencia, tanto para el que la notifica como para el notificado, razón por la que se desestima dicho alegato, y a continuación se pondera la solicitud de inadmisión planteada. El recurso de apelación que interpuso la señora* [redacted]*, es de fecha de fecha 27 de marzo de 2023, conforme acto No. 114/2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *y la sentencia impugnada fue notificada el 8 de febrero del año 2023, por acto número 021/2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El plazo para interponer el recurso de apelación en materia civil y comercial es de un mes a partir de la notificación de la sentencia recurrida, contado de fecha a fecha y agregado dos días a la última fecha, tomando en cuenta que se trata de un plazo franco, en el que no se cuenta ni el día de la notificación ni el que se cumple un mes de esta. Considerando lo anterior, se establece que la notificación de la sentencia recurrida se realizó el 8 de febrero de 2023, y se cumplió un mes de esta el 8 de marzo de ese mismo año. Al agregarle dos días, el 10 de marzo era el último día para interponer el recurso en tiempo hábil, por lo que, al recurrir el 27 de marzo de 2023, es claro que fue hecho de forma extemporánea (…)*

11) La parte sustancial del recurso que nos ocupa está dirigida a criticar la inaplicación del principio de que "nadie se excluye a sí mismo", es decir, quien notifica la sentencia no puede ser afectado del cálculo del plazo para interposición de su recurso ya sea ordinario o extraordinario, lo cual fue utilizado por la recurrente como medio de defensa, pero la alzada lo desestimó en el entendido de que dicho criterio ha sido abandonado por esta sede de casación.

12) En ese orden, de la sentencia impugnada se aprecia que la alzada para motivar la inadmisión del recurso de apelación determinó que la ahora recurrente había notificado la sentencia apelada a la actual recurrida en fecha 8 de febrero de 2023, mediante el acto núm. 021/2023, instrumentado por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2023, mediante el acto núm. 114/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], estableciendo en consecuencia que el plazo para la interposición de la referida vía recursiva vencía el día 10 de marzo de 2023, cálculo que no ha sido impugnado en la especie.

13) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, durante un tiempo relativamente considerable fijó el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

14) Sin embargo, luego asumió la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[2], careciendo por tanto de fundamento el alegato de la recurrente de que esta Corte de Casación no ha dado razones para apartarse del anterior criterio. Así, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

15) Lo anteriormente expuesto, junto con los fundamentos que sustentan la sentencia impugnada, evidencian que la corte *a qua* no incurrió en los vicios procesales alegados por la parte recurrente. Por el contrario, dicha corte al dictar la decisión en los términos que lo hizo, actuó dentro del marco de la legalidad y en consonancia con la doctrina jurisprudencial establecida por esta Corte de Casación, particularmente en lo que respecta al cómputo de los plazos para recurrir cuando la sentencia es notificada por la propia parte que interpone el recurso. En consecuencia, corresponde desestimar el medio examinado.

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, B. J. 1284.

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En lo concerniente a las críticas a la sentencia de la corte de San Cristóbal, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3].

17) En la controversia que nos ocupa, la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tanto, los argumentos expresados por el recurrente relativos a una decisión emitida por la Corte de Apelación de San Cristóbal, devienen en inadmisibles por inoperantes y carecen de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido, por no estar dirigidos a cuestionar la decisión mediante la cual se conoció su recurso apelación, sino a una distinta.

[3] SCJ-PS-24-1970, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) Atendiendo a todos los motivos antes expuestos, procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00143, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1069
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0455017)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. S. [redacted] y [redacted] y del Licdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*